



Recurso nº 419/2025

Resolución nº 780/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.A.C. en representación de AMPERBYTES, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de mantenimiento de las instalaciones del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas”*, expediente LOT11/25, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 9 de julio de 2024 se inicia la tramitación del expediente de contratación correspondiente al servicio de mantenimiento de edificios, equipos e instalaciones de Puerta de Hierro I (en adelante PH I), Puerta de Hierro II (en adelante PH II) y el Centro de Recursos Fitogenéticos (en adelante CRF del Centro Nacional Instituto de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CN INIA-CSIC).

El contrato se divide en tres lotes:

Lote 1: Mantenimiento edificios PH I, PH II y CRF

Lote 2: Mantenimiento de la depuradora CRF (E.D.A.R. La Canaleja)

Lote 3: Mantenimiento de ascensores PH I, PH II y CISA

El recurso que nos ocupa afecta al lote 1.



Dicho contrato se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el 1 de octubre de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2024.

El contrato tiene un valor estimado de 1.318.800 euros.

Segundo. Seguido el procedimiento de licitación por sus trámites, la Mesa de Contratación, en sesión celebrado el 7 de noviembre de 2024 procedió a la apertura de los criterios evaluables automáticamente. Una vez valoradas las proposiciones, de acuerdo a los criterios del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), la Mesa de Contratación señala que las ofertas de ERASMIL MANTENIMIENTOS, S.L. y AMPERBYTES S.L., se encontraban incursas en presunción de anormalidad. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, acuerda requerir a los licitadores para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

Tercero. El requerimiento referido fue notificado a ambos licitadores el 7 de noviembre de 2024. Ambas empresas presentaron las justificaciones requeridas.

Con fecha 19 de noviembre de 2024 se emiten sendos informes por el Jefe de Área de la Oficina Técnica de Obras.

En el caso de ERASMIL MANTENIMIENTOS S.L. se indica que "[s]e ha considerado el coste de la hora de atención 24 horas al mismo coste que la hora de trabajo en jornada habitual, así como un número anormalmente bajo de horas de intervención anuales que supone una media de 30 minutos semanales de forma anual". Se solicita aclaración sobre el coste utilizado para el cálculo de las horas de atención en servicio 24 horas y justificación del número de horas anuales considerado para el mismo.



Por lo que se refiere a la recurrente, el informe solicita aclaración sobre el Convenio de aplicación, categoría y grupo de cada uno de los cinco técnicos asignados a la oferta y justificación del coste de las intervenciones en servicios 24 horas fuera del horario laboral.

Cuarto. Con fecha 5 de diciembre se reunió la Mesa de Contratación para valorar los informes emitidos en relación con las justificaciones presentadas, acordando requerir a ambos licitadores en los términos establecidos en los referidos informes.

Quinto. Los dos licitadores fueron requeridos el 5 de diciembre de 2024.

Recibida la correspondiente contestación, el Jefe de Área de la Oficina Técnica de Obras emite sendos informes, el 31 de enero de 2025, considerando que las ofertas presentadas por los dos licitadores pueden ser ejecutadas en los términos en los que han sido formuladas (son “admisibles” en la dicción de los informes).

Sexto. Con fecha 6 de febrero de 2025 la Mesa de Contratación, a la vista de los informes técnicos, acuerda “admitir” las ofertas presentadas por ERASMIL MANTENIMIENTOS y AMPERBYTES.

En la misma sesión procede a la valoración de las ofertas y a la clasificación de las mismas, proponiendo como adjudicatario a la mercantil ERASMIL MANTENIMIENTOS.

Séptimo. Con fecha 7 de febrero de 2025, se requiere a ERASMIL MANTENIMIENTOS, S.L. como licitador mejor valorado, para la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la LCSP. Presentada ésta, con fecha 24 de febrero de 2025, tras el análisis de la documentación presentada, la Mesa de Contratación acuerda requerir nuevamente a ERASMIL MANTENIMIENTOS, S.L. para la subsanación de los documentos relativos a la solvencia técnica y al Impuesto de Actividades Económicas (IAE). Subsanados dichos extremos, se dicta acuerdo de fecha 7 de marzo de 2025, por el que se propone al órgano de contratación la adjudicación del Lote 1 a ERASMIL-MANTENIMIENTOS SL.

Octavo. Con fecha 9 de marzo de 2025 el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato, acuerdo que es publicado en la PLACSP el 10 de marzo de 2025.



Noveno. Disconforme con el acuerdo referido, con fecha 26 de marzo de 2025 AMPERBYTES presenta en el Registro General del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido por el órgano de contratación el expediente y el informe exigido por el artículo 56 de la LCSP.

Undécimo. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados con fecha de 2 de abril de 2024, sin que ninguno de ellos las haya presentado.

Duodécimo. Con fecha 10 de abril de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. Es, por tanto, un acto recurrible de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurrente dispone de capacidad y legitimación. Su legitimación se deduce, al amparo del artículo 48 de la LCSP al resultar segundo licitador interesado y poder resultar adjudicatario de estimarse su impugnación.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Quinto. El recurrente resume los motivos de impugnación en el fundamento jurídico “previo” de su recurso en los siguientes términos:



1º.- Nulidad por renuncia de la Mesa de Contratación al ejercicio de su propia competencia y prescindir de las reglas esenciales de formación de la voluntad de los órganos colegiados con violación del art. 47.1 e) de la LPAC-AP, del artículo 8.1 de la LRJSP, del art. 79.2 de la LPAC-AP y del apartado 14 del PCAP, el cual se remite a las funciones encomendadas a este órgano colegiado en el artículo 326 de la LCSP.

2º.- Falta de motivación del informe justificativo de la baja con infracción de lo previsto en el art. 149.6 LCSP

3º.- Invalidez de la adjudicación por falta total y absoluta de motivación del acto, ante un incumplimiento del art. 69 de la Directiva 2014/24, con infracción de los artículos 149.6 de la LCSP y los arts. 35.2 y 48 de la LPAC-AP.

Sexto. Considera en primer lugar el recurrente que la Mesa de Contratación ha abdicado del ejercicio de su competencia al haber solicitado informe técnico de las justificaciones presentadas por los licitadores *“sin previo conocimiento ni deliberación alguna sobre las justificaciones de las bajas anormalmente presentadas, ni sobre su contenido”*. Considera que la actuación de la Mesa de Contratación se incardina en el supuesto contemplado por el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante) y que además, infringe el artículo 8.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del Sector Público (LRJSP en adelante) *“al dejar en manos del Jefe de la Oficina Técnica de Obras la interpretación de las bases y al acordar que sus decisiones sobre las ofertas anormalmente bajas se producirán a partir de tales informes”*.

Sigue a estas afirmaciones una profusa argumentación que puede resumirse en que, según el recurrente, el asesoramiento que el artículo 149.4 de la LCSP requiere que solicite la Mesa de Contratación solo procede *“(...) después de analizar el contenido de las justificaciones de las bajas anormales y de una primera valoración de las mismas”*. De esta omisión concluye el recurrente la invalidez del encargo del informe técnico y, consecuentemente, que el acuerdo de la Mesa de Contratación incurre en el supuesto contemplado en el artículo 47.1.e) de la LPACAP, según hemos referido anteriormente.



Tal pretensión no puede tener acogida favorable. En efecto, el artículo 149 de la LCSP, y en especial sus apartados cuarto al sexto únicamente requieren que la Mesa de Contratación (o el órgano de contratación, cuando esta no deba ser constituida) identifique las ofertas anormalmente bajas, requiera a los licitadores afectados la justificación de las mismas, y evalúe toda la información y documentación en plazo (incluido el imprescindible asesoramiento técnico) y proponga motivadamente la aceptación o rechazo de las mismas al órgano de contratación. En ningún caso se exige el artificioso procedimiento que el recurrente elabora y que, por lo dicho, carece de fundamento alguno en el precepto considerado.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Séptimo. Considera a continuación el recurrente que el informe justificativo de la baja de ERASMIL MANTENIMIENTO no se ajusta a las exigencias de la LCSP, cuyo artículo 149.6 de la LCSP no solo exige que la propuesta de la Mesa de Contratación esté motivada, sino que, además, lo esté “debidamente”.

Considera que el informe tiene escasa sustancialidad, en tanto solo destina dos páginas para tratar de explicar las razones que fundamentan la admisión de la oferta de la adjudicataria. Entiende que tan exiguo número de hojas no es congruente con el hecho de que la adjudicataria haya requerido dos oportunidades para justificar adecuadamente su oferta. Adjunta, para ilustrar al Tribunal, un informe técnico emitido en otro procedimiento de licitación, que considera suficiente en tanto, dice, consta de cinco folios y se encuentra debidamente estructurado en apartados y subapartados.

Entiende también que hay disparidad en las fechas de emisión, puesto que al inicio del documento figura la fecha de 28 de enero de 2025 y la firma electrónica es de 31 de enero de 2025. Considera que “[e]sta disparidad de fechas provoca una irregularidad invalidante en la configuración del documento que impide su validez y, en consecuencia, de su escasa motivación”.

Considera, por último, que en el acta de la sesión de fecha 6 de febrero de 2025 no constan los motivos de las decisiones de la Mesa, al no recoger referencia ni contenido alguno de las deliberaciones o eventuales debates que se produjeran. Procede, a continuación, a



interpretar la exigencia establecida en el artículo 149.6 de la LCSP de que la Mesa o, en su defecto, el órgano de contratación evalúe toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo. Entiende que la dicción de este precepto no quiere decir que se desprovea a la Mesa de toda función evaluadora cuando le plazca al órgano de contratación. Lo que viene a significar, dice, es que “(...) *en defecto de intervención de la Mesa podrá el órgano de contratación evaluar*”. Pero, dice, en el presente supuesto no se ha acreditado que “*la Mesa haya delegado completamente en el órgano su función de valoración, que le es propia, también aplicable a las justificaciones y aclaraciones de las ofertas incursas en bajas desproporcionadas*”. Tampoco puede la Mesa asumir acríticamente, sin intervención alguna, las consideraciones del informe técnico. En definitiva, dice, el vacío de motivación es absoluto, porque, dice, “[a] *la Mesa de Contratación correspondía analizar críticamente los informes y percatarse de la opción interpretativa implícita a que respondían y admitirla, rechazarla o modificarla y en todo caso debatir sobre ella, pero no para modificar los informes, sino para tomar su decisión libremente. Y nada de esto se hizo*”.

Conviene, antes de abordar los argumentos del recurrente, recordar que nuestra doctrina exige que el rechazo de la oferta sea objeto de una motivación más intensa que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En los supuestos de conformidad, sin embargo, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada (por todas, Resoluciones 1649/2021 de 19 de noviembre o 1520/2023 de 23 de noviembre).

A la vista de estas consideraciones podemos concluir que la alegación del recurrente se limita a invocar de forma genérica la falta de motivación del acuerdo, aunque no fundamenta los motivos que le llevan a alcanzar esta conclusión (o los que invoca son ciertamente, de muy escasa entidad y en modo alguno suficientes para el propósito que persigue). Así:

a) Ciertamente, no existe en nuestra legislación vigente precepto alguno que exija que los informes técnicos tengan un determinado número de folios, ni existe prescripción sobre la



estructura de aquellos. La motivación, según constante jurisprudencia, debe permitir al interesado conocer el fundamento, circunstancias y motivos del acto, y su amplitud debe ser la necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa (STS de 12 de mayo de 1999 -ECLI:ES:TS:1999:3272-). Como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 108/2001 de 23 de abril), “(...) *no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación*”, en tanto la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben entenderse suficientemente motivadas los actos que vengan apoyados en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 26/1997 de 11 de febrero).

b) La discrepancia en la fecha consignada en el informe y en la que se verificó su firma electrónica carece de relevancia, en tanto consta firmado antes de la sesión de la Mesa de Contratación. El recurrente, por otro lado, no aduce las razones por las que esta discrepancia deba reputarse ilegal, más allá de, como hemos referido anteriormente, construir una falacia circular (la discrepancia en las fechas es ilegal porque es ilegal, viene a decir).

c) En lo referido a la falta de actuación de la Mesa de Contratación, reitera el argumento que hemos considerado en el Fundamento de Derecho anterior, por lo que debemos alcanzar idéntica conclusión. No es, sin embargo, ocioso recordar que el análisis de las ofertas anormalmente bajas y su calificación corresponde a la Mesa de Contratación (artículo 326.2.c) de la LCSP), sin que, en el caso que nos ocupa, haya abdicado de su competencia, ni le sea posible delegarla en el órgano de contratación, como pretende el recurrente.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. Considera el recurrente que ERASMIL MANTENIMIENTOS debía acreditar, entre otras cuestiones, *“la posibilidad de cumplimiento de la oferta con el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, así como la reducción de los costes de la empresa en cualesquiera de los aspectos objeto de la contratación: recursos materiales, recursos humanos, medios*



técnicos, de comunicación, logísticos, organizativos, de servicios y otros derivados de su objeto, para cuya justificación deberán acreditarse de modo fehaciente las circunstancias que lo motivan". Entiende que debió presentar los gastos de las partidas de explotación, documentación justificativa del cálculo del coste del personal adscrito, documentación justificativa del ahorro que cubra el porcentaje de baja por el que la oferta ha incurrido en anormalidad, condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones incluidas en el contrato, así como cualquier otra evidencia documental acreditativa de la viabilidad de la oferta.

Concluye que "[e]n el expediente analizado, aunque por parte del Jefe de la Oficina Técnica de Obras se hace mención a su existencia a que se presentó aclaración de la oferta por parte de ERASMIL MANTENIMIENTOS S.L., no consta ninguna de la documentación justificativa en la que pueda apoyarse la decisión de aceptar las ofertas, por lo que tales consideraciones se quedan precisamente en eso, consideraciones por parte del Jefe de la oficina Técnica de obras sin soporte documental alguno, lo cual genera una manifiesta indefensión al resto de las partes, incluida esta recurrente".

Consta que la recurrente solicitó acceso al expediente, que a requerimiento del órgano de contratación ERASMIL MANTENIMIENTOS declaró parte de la justificación confidencial y que, aceptada por el órgano de contratación esta declaración, dio acceso al expediente al recurrente ofreciéndole un enlace al servicio de almacenamiento compartido del CSIC en el que figuraba la documentación del expediente.

El recurrente no censura el alcance de la declaración de confidencialidad, ni formula queja alguna sobre el alcance del acceso al expediente que se le ha ofrecido. Tampoco realiza consideración alguna sobre la documentación a la que ha tenido acceso. Se limita, como hemos visto, a manifestar que "no consta" documentación justificativa en la que pueda apoyarse la decisión de aceptar las ofertas (afirmación que no se ajusta a la realidad). Lo cierto es que ERASMIL MANTENIMIENTOS presentó, según se aprecia en el expediente, una amplia justificación de su oferta, posteriormente complementada a requerimiento de la Mesa; que tal documentación obra en el expediente y ha sido puesta a disposición del recurrente en lo que no fue considerado confidencial por el órgano de contratación; y que, lo más importante, el recurrente no ha manifestado protesta alguna sobre el alcance de la



confidencialidad declarada, sobre la suficiencia del acceso que le fue otorgado ni ha manifestado la necesidad de un acceso más amplio al expediente.

Subyace en la argumentación del recurrente la pretensión (sin duda legítima, aunque inútil a efectos impugnatorios) de que su oferta es la más razonable y, consecuentemente, pretende que la oferta de la adjudicataria sea evaluada según los parámetros contenidos en aquella.

Esta pretensión es evidente en el rechazo de las horas de intervención anual calculadas por la adjudicataria, que justifica a partir de su experiencia en el centro y otros similares. El recurrente se limita a rechazar este cómputo porque no coincide con el suyo y, porque, dice, se encuentra en la misma situación, por lo que, concluye, *“(...) sinceramente, no entendemos en modo alguno como una institución de máximo prestigio nacional como es el CSIC da por válido el vago argumento de tener experiencia previa, sin aportar datos que verifiquen la posibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio en un número de horas manifiestamente inferior”*.

La misma pretensión se manifiesta en la censura a los gastos generales calculados por la adjudicataria (4%) que considera temerarios en base a que *“toda vez que en este tipo de instalaciones se debe llevar a cabo un riguroso proceso de adición de productos químicos, mantenimiento preventivo, mantenimiento predictivo y todas las actuaciones tendentes a asegura su correcto mantenimiento”*. Tales afirmaciones, amén de resultar genéricas en exceso, no toman en consideración que los costes generados por las actuaciones que invoca son, en puridad, costes directos, por lo que nada tienen que ver con los gastos generales. Por otro lado, la afirmación final del recurrente (que manifiesta que los gastos generales que ha calculado -el 10%- resultan ser más del doble de los calculados por la adjudicataria) deja bien a las claras que el argumento principal que pretende esgrimir en este caso es, nuevamente, que las estimaciones de la adjudicataria no coinciden con las suyas.

Noveno. Considera también el recurrente que el requerimiento de justificación de la oferta realizada ha sido inadecuado. Invoca varias Resoluciones del Tribunal para concluir que



nuestra doctrina exige que en el requerimiento se indique la propuesta económica o técnica que se considera anormalmente baja, explicitando las razones que motivan esta valoración.

No alcanza el Tribunal a comprender el alcance de la censura que el recurrente plantea, ni los efectos que pueda tener sobre el acto recurrido (que no concreta). Mezcla de forma difícil de entender la doctrina de este Tribunal sobre las condiciones del requerimiento con la falta de motivación que es su argumento central a lo largo del recurso. Lo cierto es que, examinado el requerimiento, no se aprecia que haya causado indefensión al adjudicatario, ni que haya propiciado una justificación inadecuada o insuficiente (que, en todo caso, sería una cuestión a invocar por este). Nuevamente, la conclusión que cabe obtener es que el recurrente censura que el requerimiento no se haya ajustado a las exigencias que él, subjetivamente, le impone.

Décimo. Concluye el recurrente, incidiendo en la aceptación “acrítica” que la Mesa de Contratación hace del informe técnico. Considera que la Mesa de Contratación ha asumido el informe “(...) *sin requerir ni solicitar profundización o justificación alguna de lo que se constata por dicho jefe de actividad, lo cual es igualmente incorrecto, y más, tratándose de una cuestión tan crítica*”. Entiende que “[s]abido es que la mesa de contratación no está obligada ni debe asumir acríticamente los informes de técnicos o personas externas, aunque estos puedan ser importantes en la toma de decisiones”. Señala, como corolario de su argumentación, lo siguiente (resaltados y subrayados en el original):

*“Sin embargo, en el presente caso, y pese a la relevancia de la materia sobre la que debía pronunciarse el “Jefe de la Oficina Técnica de Obras” no ha sido así, **y pese a la alarmante oferta al a baja, no se ha realizado el más mínimo análisis, sino una asunción sin más del informe de dicho “Jefe de la Oficina Técnica de Obras”.***

A mayor abundamiento, dicha asunción manifiesta una flagrante contracción de los acuerdos adoptados en las sesiones anteriores por la Mesa, en los que claramente se solicitaba a ERASMIL MANTENIMIENTOS S.L. que justificara de forma desglosada y detallada la oferta por la que reducía los costes generales y el número de horas de intervención. Siendo así, la admisión de ERASMIL MANTENIMIENTOS S.L. no solo ha incumplido con las exigencias de justificación previstas en el artículo 159 de la

LCSP, sino que además supone actuar de modo rotundamente contradictorio por la Mesa de Contratación.”

Conviene, en este punto, traer a colación el alcance y significado de la motivación en aliunde. Por todas y “*ad exemplum*”, **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Mar. 2012, Rec. 6515/2010**, que transcribe y hace suyo el siguiente relato:

“El contenido mínimo de la motivación depende del «juicio de suficiencia» exigido por el caso concreto en el que se integre. Ello implica, que bastará cualquier motivación, por sucinta que sea, que explicita los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar; de tal manera que éste aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquéllos.

*Que se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7-7-2003, ha declarado la validez de: la **aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente procediendo en los acuerdos de que se trate debido a la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado el acto que pongan fin a las actuaciones**», aceptada dicha motivación por reiterada jurisprudencia de esta Sala.*

*Así, por todas, sentencia de 15 de febrero de 1.991 – La Sentencia esta propia Sala de 3-5-2002 , al declarar que: **Es sabido que la motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que «...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación “in aliunde”). (SS 11/marzo/78, 16/febrero/88 (STS 2/julio/91).***

En definitiva, «la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dicta aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede



encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 93.3 LPA (STS 23/mayo/91).

La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 (LA LEY 4329/1987) 146/90, Y AATC 688/86 y 956/88. En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales SSTS 30/abril/917/mayo/91, 12/noviembre/92 , etc), puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo”.

De la misma forma ha sido aceptada dicha motivación por la doctrina de este Tribunal quien en Recurso nº 1220/2024, Resolución nº 1259/2024, de 10 de octubre y Recurso nº 1233/2024. Resolución nº 1262/2024, de 10 de octubre ha señalado que:

“Para que se considere que existe motivación “in aliunde”, tiene que existir una mínima referencia en el acto a la concreta existencia de un informe en el expediente en el cual resida la motivación de ese acto.”

Pues bien, en este caso, no cabe dudar de dicha referencia al estar perfectamente concretada en el acta de 6 de febrero de 2025:

*“Una vez analizada la ampliación de la justificación presentada por **NIF: B81238867 ERASMIL MANTENIMIENTOS, S.L.**, y a la vista del informe elaborado por el departamento técnico, de fecha 31 de enero de 2025, la Mesa de Contratación considera que la oferta presentada por el licitador es aceptable y puede ser cumplida, y acuerda, en consecuencia, elevar, al Órgano de Contratación, la propuesta de **ADMITIR** la oferta presentada por la empresa **NIF: B81238867 ERASMIL MANTENIMIENTOS, S.L.***

*Una vez analizada la ampliación de la justificación presentada por **NIF: B88518527 AmperBytes S.L.**, y a la vista del informe elaborado por el departamento técnico, de fecha 31 de enero de 2025, la Mesa de Contratación considera que la oferta presentada por el licitador es aceptable y puede ser cumplida, y acuerda, en consecuencia, elevar, al Órgano*



de Contratación, la propuesta de **ADMITIR** la oferta presentada por la empresa **NIF: B88518527 AmperBytes S.L.**

Del acta se deduce, sin lugar a duda, que la Mesa de Contratación analizó la documentación aportada por el adjudicatario y el informe técnico, asumiendo sus razonamientos y conclusiones (no, ciertamente, de forma “acrítica”, como con manifiesto exceso considera el recurrente).

Así las cosas, procede desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.A.C. en representación de AMPERBYTES, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicio de mantenimiento de las instalaciones del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*”, expediente LOT11/25, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC).

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES